

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, APROBADO EN EL ACUERDO INE/CG557/2017, REFERENTE A LOS “LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”

ANTECEDENTES

- 1. Principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales.** El 4 de mayo de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG312/2016, los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos.
- 2. Aprobación de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.** El 4 de mayo de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG314/2016, los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”.
- 3. Sentencia que confirma los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.** El 15 de junio de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-251/2016 y Acumulados, confirmó el Acuerdo INE/CG314/2016, por el que este Consejo General aprobó los “Lineamientos para el Acceso,

Verificación y Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”.

4. Procedimientos y Protocolos relacionados con el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores. El 21 de diciembre de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG860/2016, el Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el Protocolo de seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de ciudadanos con solicitud de trámite cancelada; el Procedimientos y Protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de Electores para revisión, y el Procedimiento y Protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las Listas Nominales de Electores para su uso en las Jornadas Electorales.

5. Expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el Transitorio Séptimo del citado ordenamiento, se determina que los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esa misma Ley.

6. Opinión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el proyecto de Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales. El 4 de octubre de 2017, mediante oficio INAI/SPDP/641/17, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió una opinión técnica por conducto de la Dirección General de Normatividad y Consulta, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales, sobre el proyecto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

7. Aprobación del Reglamento en materia de Protección de Datos Personales. El 22 de noviembre de 2017, este Consejo General aprobó,

mediante el Acuerdo INE/CG557/2017, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

En el Artículo Transitorio Cuarto de dicho Reglamento se estableció que este Instituto deberá actualizar los Lineamientos, plazos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 6 del mismo ordenamiento, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, el cual deberá ajustarse al artículo séptimo transitorio de la Ley General de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- 8. Grupo de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 17 de abril de 2018, en reunión del Grupo de Trabajo de la Comisión del Registro Federal de Electores, se presentó y discutió el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, aprobado en el Acuerdo INE/CG557/2017, referente a los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”.
- 9. Aprobación del Proyecto de Acuerdo en la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 19 de abril de 2018, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SE-URG: 19/04/2018, someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, aprobado en el Acuerdo INE/CG557/2017, referente a los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para emitir el Acuerdo por el que se da cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (RPDP), aprobado en el Acuerdo INE/CG557/2017, referente a los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales” (Lineamientos AVE), conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44 párrafo 1, incisos a), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior), así como Artículo Transitorio Cuarto del RPDP.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo primero de la CPEUM, prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

De igual forma, el párrafo segundo del propio precepto jurídico, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Adicionalmente, el párrafo tercero de artículo en comento, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II de la CPEUM, mandata que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Se resalta que el artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM, determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Como lo señala el artículo 34 de la CPEUM, son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

En esta dirección, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), en los términos que establecen la propia CPEUM y las leyes en la materia, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE señala que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

De igual modo, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto y las demás que le confiera la LGIPE.

El artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prevé que el INE prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Bajo esta lógica, el párrafo 3 del artículo previamente citado, señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la LGIPE, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la propia ley y por la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

El párrafo 4 del precepto jurídico en cita, dispone que los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

Por otra parte, el artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 128, párrafo 1 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones: de las ciudadanas y ciudadanos residentes en México, así como de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

En términos de lo dispuesto en el artículo 132, párrafo 1 de la LGIPE, la técnica censal es el procedimiento que este Instituto instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas

casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

El párrafo 2 del precepto jurídico en cita, establece que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE, este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El párrafo 2 del precepto jurídico señalado en el párrafo que antecede, prevé que el INE emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores en los Procesos Electorales Locales.

Asimismo, el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o el ciudadano, en los términos del artículo 140 de dicha ley. Cuando se trate de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

El artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE, mandata que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine este Instituto, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de dicho ordenamiento, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllas y aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su Credencial para Votar, si fue expedida en territorio nacional.

Asimismo, conforme al párrafo 3 del artículo anterior, las Listas Nominales de Electores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

No es óbice señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1 de la LGIPE, la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y

g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

De igual manera, el artículo 147, párrafo 1 de la LGIPE establece que las Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

El artículo 148, párrafo 2 de la LGIPE mandata que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En ese sentido, el artículo 151, párrafo 1 de la LGIPE establece que el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las Listas Nominales de Electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido el instrumento electoral de referencia a esa fecha.

El artículo 152, párrafo 1 de la LGIPE, señala que los partidos políticos contarán en este Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

El párrafo 2 de dicho artículo, mandata que la DERFE instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadana o ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la Lista Nominal de Electores que corresponda.

De igual forma, el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE refiere que la DERFE, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren el Libro Cuarto de dicha ley, elaborará e imprimirá las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía que contendrán los nombres de las y los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esa ley.

El párrafo 2 del precepto jurídico citado, establece que a los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Así, el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que las solicitudes de trámite realizadas por las y los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del INE correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

Por su parte, el párrafo 2 del propio precepto jurídico señalado, dispone que en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la DERFE elaborará las relaciones con los nombres de las y los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y nacional de vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

Es importante resaltar que en términos de lo dispuesto en el artículo 156, párrafo 1 de la LGIPE, la Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la o del ciudadano:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del

progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

El artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE, establece que las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su Credencial para Votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Asimismo, el artículo 336, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, señala que concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero. Las listas se elaborarán en dos modalidades:

- a) En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral aparece en su credencial si fue expedida en territorio nacional, y

- b) Conforme al criterio de domicilio en México de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el INE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

En ese sentido, el artículo 337, párrafo 1 de la LGIPE menciona que los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero.

El artículo 338, párrafo 1 de la LGIPE, impone que a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, la DERFE pondrá a disposición de los partidos políticos las Listas Nominales de Electores en el Extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDP), son sujetos obligados de dicha ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Así, el INE, al encontrarse en el supuesto de órgano constitucional autónomo, está obligado a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, tal y como lo establece artículo 16 de la LGPDP.

De igual forma, el artículo 31 de la LGPDP prevé que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al tratarse de un sujeto obligado regulado por la LGPDP, en el Transitorio Séptimo de dicha ley se indica que el INE tiene la obligación de tramitar, expedir o modificar su normatividad interna en materia de protección de los

datos personales a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la LGPDP, de tal suerte que la aprobación de los Lineamientos materia del presente Acuerdo atienden a lo mandado.

Por otra parte, el artículo 2 del RPDP, establece que son sujetos de dicho Reglamento, los órganos y servidores públicos del INE, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice el propio Instituto.

El artículo 6, párrafo 1 del RPDP dispone que el acceso, verificación y entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral se regirá por los Lineamientos AVE, emitidos por este Consejo General.

El párrafo 2 del mismo artículo indica que también se estará a lo dispuesto por este Consejo General en relación con los plazos, términos y condiciones en los que se les proporcionará la entrega de la información contenida en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores a los OPL, para la instrumentación de las actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales de sus respectivas entidades federativas.

El artículo 7, párrafo 1 del RPDP advierte que los sujetos obligados que intervengan en el tratamiento de datos personales deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por alguna ley o el propio RPDP. El párrafo 2 del mismo artículo estipula que las comunicaciones de datos personales que efectúen los órganos del INE deberán seguir las disposiciones previstas en la LGPDP y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Aunado a ello, el artículo 8 del RPDP aduce que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable, o bien, que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Asimismo, el Transitorio Cuarto del RPDP prevé que el INE deberá actualizar los lineamientos, plazos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 6 del mismo ordenamiento, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a

partir de la entrada en vigor del RPDP, en la inteligencia de que deberá ajustarse al Transitorio Séptimo de la LGIPE.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para emitir el Acuerdo por el que da cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del RPDP, aprobado en el Acuerdo INE/CG557/2017, referente a los Lineamientos AVE.

TERCERO. Motivos para emitir el Acuerdo por el que se da cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del RPDP, aprobado en el Acuerdo INE/CG557/2017, referente a los Lineamientos AVE.

El 4 de mayo de 2016, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG314/2016, los Lineamientos AVE, cuyo objeto estriba en regular lo siguiente:

- a) El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a las y los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia;
- b) La entrega en medios magnéticos de las Listas Nominales de Electores para observaciones de los partidos políticos;
- c) La entrega en medios impresos de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su utilización por parte de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y, en su caso, de las y los candidatos independientes ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 153, párrafo 1, de la LGIPE;
- d) La entrega en medios impresos y/o magnéticos, para el conocimiento y observaciones, de los listados de ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas a los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y a los partidos políticos con registro nacional, conforme al artículo 155 de la LGIPE;
- e) La entrega de instrumentos y documentos electorales con datos personales contenidos en el Padrón Electoral a los OPL en apoyo a sus procesos electorales y de participación ciudadana, y

- f) Garantizar a los titulares que sus datos personales contenidos en el Padrón Electoral, las Listas Nominales de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, serán tratados conforme a la normatividad aplicable.

Posteriormente, al emitir el RPDP, este Consejo General determinó que debía analizarse la actualización de los Lineamientos AVE, con la finalidad de verificar que su contenido se ajustara a lo dispuesto en esa norma reglamentaria, así como en la LGPDP.

En ese sentido, del análisis de los Lineamientos AVE se advierte que esta normativa contempla aspectos tendientes a garantizar la protección de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, a través de diversos mecanismos empleados para salvaguardar la seguridad de la información de las y los ciudadanos incorporada en dichos instrumentos, con la finalidad de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Lo anterior es así, ya que los Lineamientos AVE fueron aprobados por este órgano superior de dirección, verificando que atendieran lo mandatado en la LGIPE y la normatividad en materia de protección de los datos personales, respecto del cumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad, así como a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De esta forma, fue atendido el principio de licitud, en razón de que el tratamiento de los datos personales contenidos en los instrumentos electorales, se encuentra circunscrito a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a los sujetos regulados en los Lineamientos AVE.

Con relación al principio de finalidad, los Lineamientos AVE establecen que los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores serán tratados exclusivamente para la revisión de los referidos instrumentos electorales, lo cual se encuentra justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

El principio de lealtad es observado por los Lineamientos AVE, en el sentido de que el INE deberá privilegiar en todo momento la protección de los intereses de la ciudadanía y la expectativa razonable de privacidad, apegándose en todo momento al marco normativo aplicable.

Asimismo, los Lineamientos AVE atienden el principio de consentimiento previo de la o el titular de los datos que realizará la solicitud, el cual se otorga en forma libre, específica e informada, a partir de las disposiciones contenidas en la LGIPE, que refieren la manifestación expresa de las y los ciudadanos al momento de realizar su trámite para inscribir o actualizar sus registros en el Padrón Electoral.

Siguiendo esa línea, se cumple con el principio de calidad de los datos personales, pues se busca que los procedimientos que se realicen para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, se realicen con datos exactos, completos, correctos y actualizados.

En lo atinente al principio de proporcionalidad de los datos personales, la información que se tratará en el marco de los Lineamientos AVE, es proporcional a lo previsto en la LGIPE, de manera que dichos datos son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones que en ellos intervienen, a efecto de lograr la minimización en la afectación de esos datos.

Por cuanto refiere al principio de información, los titulares de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, tienen conocimiento de la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales en el marco de los Lineamientos AVE, a través del Aviso de Privacidad que se encuentra disponible en la página de internet del INE.

En consecuencia, el INE por tratarse de un órgano constitucional autónomo del Estado Mexicano, es responsable de los datos personales que proporcionan las y los ciudadanos, entre otros, los relacionados con la formación del Padrón Electoral en cuanto a la inscripción y actualización, en la elaboración de la Lista Nominal de Electores y la emisión de la Credencial para Votar, para lo cual deberá tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como adoptar las medidas necesarias

que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

A su vez, los Lineamientos AVE dan cuenta de las previsiones del INE por conducto de la DERFE, para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o, bien, su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en los casos que así corresponda, cumpliendo en todo momento con los deberes de seguridad y confidencialidad de la información.

En ese mismo tenor, es imprescindible resaltar la importancia de que a través de los Lineamientos AVE se da cabal cumplimiento a las funciones que tiene encomendadas el INE, ajustándose plenamente a lo previsto en la LGIPE, y al mismo tiempo a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen el actuar de este mismo.

Asimismo, por conducto del acceso permanente que se brinda a los partidos políticos en el legal ejercicio de sus funciones de revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, se garantiza que éstos se encuentren en aptitud de formular las observaciones que estimen pertinente y, con ello, el desahogo de las tareas de revisión en salvaguarda de la certeza y confiabilidad de dichos instrumentos electorales registrales.

Lo anterior, toda vez que a través de los Lineamientos AVE se instrumentan simultáneamente, tanto el derecho de acceso permanente de los sujetos autorizados, entre ellos los partidos políticos a la información de mérito para el desarrollo de sus funciones, como la obligación de proteger y custodiar la información privada y los datos personales de las y los ciudadanos.

Para tal efecto, es importante manifestar que el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de la sentencia recaída dentro del expediente SUP-RAP-251/2016 y acumulados, confirmó que el INE, al emitir los Lineamientos AVE, consideró el derecho de los partidos políticos, al precisar que con las medidas previstas se cumplía su derecho de acceso permanente para obtener la información para el desarrollo de sus funciones, así como la obligación de proteger y custodiar la

información privada y los datos personales de los ciudadanos, realizando una ponderación de ambos derechos.

Aunado a lo expuesto, es oportuno mencionar que el TEPJF determinó que con el acceso permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, se garantiza el derecho de vigilancia de los partidos, pues el INE cuenta con terminales de computación y la instalación de centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los órganos respectivos.

Incluso, el TEPJF argumentó que tal acceso a los partidos políticos es exclusivamente para su revisión y verificación, así como para que estén en posibilidad de manifestar sus observaciones, estableciendo que si bien los partidos políticos deben tener acceso a la información reservada y confidencial en poder de la autoridad electoral para el único efecto del ejercicio de sus funciones, la disponibilidad de esa información puede ser acotada mediante su consulta *in situ*, es decir, en el lugar que para tal fin determine la propia autoridad, sin ser necesaria la entrega física de aquélla a los partidos políticos, a fin de alcanzar su debida custodia y protección; todo ello, conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable en las materias de derecho electoral y del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.

Para tal efecto, por lo que refiere a la entrega de datos personales, concretamente, sobre los datos del domicilio y la clave de elector de las y los ciudadanos, el TEPJF sostuvo en la sentencia aludida que, “[...] si bien la autoridad responsable determinó no incluir el dato del domicilio en los listados que se entregan en medios magnéticos a los partidos políticos, ello atendió a razones de seguridad y protección de datos personales previstas constitucional y legalmente, aunado a que, contrariamente a lo que alega el apelante, al margen de dicha determinación lo cierto es que conserva acceso a esa información, a través de los centros de consulta establecidos para ese fin por la autoridad administrativa electoral, donde permanentemente están a su disposición la totalidad de datos que les permiten llevar a cabo de manera exhaustiva e integral los mencionados trabajos de revisión y vigilancia”.

De la misma manera, el órgano jurisdiccional electoral abundó al señalar que, “[...] de la medida adoptada por la autoridad responsable consistente en no incluir esa información específica en los listados nominales que se

entregan en medios magnéticos para su revisión a los partidos políticos, no se desprende que la responsable estableció una total negativa de acceso a los referidos datos concretos, pues lo cierto es que, de acuerdo con lo previsto en la ley electoral, los partidos políticos siguen teniendo permanentemente a su disposición la mencionada información, con la única acotación, justificada constitucional y legalmente con base en la obligación de proteger y custodiar datos personales, de que deben acudir para su revisión a los centros de consulta establecidos precisamente para ese fin, como lo establece el artículo 152 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por ende, contrariamente a lo alegado, la autoridad administrativa electoral ha implementado mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso permanente a los listados nominales a nivel nacional, local y distrital”.

No obstante, conviene señalar que a través del oficio INAI/SPDP/641/17, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió una opinión técnica sobre el contenido del RPDP, en el que precisó que no siempre las leyes en materia de protección de datos personales resultan ser la vía idónea para atender las solicitudes a los sujetos obligados, no obstante que la petición esté relacionada específicamente con el tratamiento de los datos personales. Así, dependiendo de las implicaciones que las solicitudes produzcan en un contexto jurídico determinado, se estará en posibilidades de calificar la idoneidad de la vía.

Aunado a ello, el INAI refiere que si el tratamiento a los datos personales implica que se generen una serie de efectos que impacten sustantivamente en la definición de cuestiones jurídicas vinculadas a aspectos civiles, administrativos, mercantiles, electorales, entre otros, debe ser conocida y resuelta por la instancia o autoridad competente que corresponda, ya que de otro modo se correría el riesgo de que las autoridades garantes de protección de datos personales conozcan sobre cuestiones que desborden su propia competencia.

Ahora bien, el 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la LGPGP. En el Transitorio Séptimo del citado ordenamiento, se determinó que los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esa misma Ley.

También, el 22 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, este Consejo General aprobó el RPDP, en cuyo Artículo Transitorio Cuarto determinó que el INE deberá actualizar los lineamientos, plazos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 6 del mismo Reglamento, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, el cual deberá ajustarse al artículo séptimo transitorio de la LGPDP.

De esta manera, es preciso señalar que el artículo 6, párrafo 1 del RPDP dispone que el acceso, verificación y entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral se registrará por los Lineamientos AVE emitidos por este Consejo General.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los preceptos normativos descritos, se realizó un análisis de cada una de las disposiciones de los Lineamientos AVE vigentes, determinándose lo siguiente:

- a) Cada artículo mantiene su concordancia con lo establecido en la LGIPE;
- b) Se encuentran alineados con los principios y deberes en materia de protección de datos personales, que se establecen en la LGPDP y el RPDP;
- c) Se adoptan las medidas necesarias en el tratamiento y protección de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, en estricto apego a lo previsto en la LGIPE y la normatividad en materia de protección de los datos personales;
- d) Los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los OPL, son responsables de la protección de los datos personales que obren en su poder dentro del ámbito de sus responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM, la LGIPE, la legislación electoral local, la LGPDP, el RPDP, así como los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y
- e) Los sujetos autorizados respecto del tratamiento o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de

Electores, son responsables de la salvaguardar de la información a la que tengan acceso, sin poder darle un uso distinto al de la revisión del instrumento electoral registral de que se trate.

Por las razones expuestas en los antecedentes y considerandos anteriores, se ratifica el contenido de los Lineamientos AVE, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG314/2016 y, con ello, se da cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del RPDP, aprobado por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG557/2017.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del Instituto y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. En cumplimiento al Artículo Transitorio Cuarto del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, aprobado en el Acuerdo INE/CG557/2017, se ratifica el contenido de los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por este órgano superior de dirección.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

